



Hora: 15:06
Recibido el: 7 1 FEB 2022
Por: [Firma]

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELÉFONO 22718888, FAX 2281-0781

D.R.
San Salvador, 31 de enero de 2022.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.-

ASUNTO: Se comunica resolución de
inconstitucionalidad Ref. 5-2001 AC.

Oficio No. 243.-

Firma: _____

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de inconstitucionalidad con referencia 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004 AC., el primero —5-2001—, por la ciudadana Sonia Azucena De la Cruz de León; el segundo —10-2001—, por el ciudadano Oscar Mauricio Vega; el tercero —24-2001—, por el ciudadano Juan Carlos Escotto Mirón; el cuarto —25-2001—, por el ciudadano Elvin Godfrey Jerez Hidalgo; el quinto —34-2002—, por los ciudadanos Miguel Ángel Cardoza Ayala, Salvador Antonio Figueroa Portillo, José Norberto Nerio Martínez, Gerardo Napoleón Cisneros Jovel, Mauricio Humberto Quintanilla Navarro, Luis Guillermo Flores, Antonio Wilfredo Orellana Recinos, Jorge Luis González López, Milton Alexander Portillo y Ricardo Vladimir Montoya Cardoza; el sexto —40-2002—, por el ciudadano Francisco Alberto Sermeño Ascencio; el séptimo —3-2003—, por el ciudadano Ernesto Arístides Quijano, conocido por Ernesto Alfonzo Buitrago; el octavo —10-2003—, por las ciudadanas Glenda Cecibel Farfán Luna, Karla María Flores González, Hada Iris Guevara Zavala, Irma Joanna Henríquez González y Roxana Carolina Zeledón Cortez; el noveno —11-2003—, por los ciudadanos Luis Montes Pacheco, Eduardo Alfredo Martínez Sandoval, Jorge Luis Galdámez De la O, Franky Marcell Cárcamo Mancía, Ethel Elizabeth Cabrera Tobar y Marvin Rosales Argueta; el décimo —12-2003—, por los ciudadanos Rolando Jamurabi Larín López, Cristela Benítez Machado, Ana María Guadalupe Manzano Escoto, Juan José Escobar Rivas y Luis Francisco Granados Regalado; el undécimo —14-2003—, por los ciudadanos Mario Ernesto Castañeda Sánchez, Douglas Osmín Cruz Bonilla, Karen Jeannie Joya Fuentes, Glenda Veraliz Mena de Barahona y Erika María Samayoa López; el decimosegundo —16-2003—, por los ciudadanos Luisa Aivy Linneth Arteaga, Alicia Esther Domínguez Cáceres, Rolando Napoleón Hernández Jiménez, Wendy María Mejía Villatoro y Luis Paulino Selva Estrada; el decimotercero —19-2003—, por los ciudadanos Fátima Samantha Lourdes Márquez Calacín, Ana Patricia Linares Velado, Berta Rossibel Valle Torres, Isa Iliana Paz Torres, Katia Guadalupe Sandoval Beltrán, Erick Alberto

Tejada Valencia y Otto Vladimir Rivera Martínez; el decimocuarto —22-2003—, por las ciudadanas Susana Marlene Argueta Roque y Marta Iris Sibrián Centeno; y el decimoquinto —7-2004—, por el ciudadano Óscar Antonio Sánchez Bernal; proceso acumulado en el cual se emitió sentencia el 23/12/2010 y resolución de seguimiento el 3/1/2011.

En el aludido proceso acumulado, la Sala de lo Constitucional emitió nueva resolución de seguimiento, a las 12:55 horas del 13/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha resolución, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“1. *Declárase* que en el artículo 45 número 1 del Código Penal, reformado mediante el Decreto Legislativo número 1009, de 29 de febrero de 2012, y publicado en el Diario Oficial número 58, tomo número 394, de 23 de marzo de 2012, no existe la inconstitucionalidad *alegada*, por la supuesta vulneración del artículo 27 incisos 2° y 3° de la Constitución.

2. *Notifíquese* esta resolución a todos los intervinientes.”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia.-



Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día trece de octubre de dos mil veintiuno.

Agréguese la certificación expedida en el proceso de inconstitucionalidad 206-2016 que contiene la demanda formulada por los ciudadanos Berta María Barahona Alvarado, Mónica Yamileth Orantes Romero, Gabriel Eduardo Mendoza Abarca, Alejandro Salvador Orellana Rodas, José Roberto Pineda Cáceres, Karla Marina Arévalo Umanzor, Milagro de María Hernández Vidal, Óscar Leonel González Hernández, Jorge Alexander Catacho Flores, Edwin Oseas Mejía Castaneda y Willians Francisco Chinchilla Martínez, mediante la cual solicitaron la inconstitucionalidad del art. 45 n° 1 del Código Penal¹ (CP), por la supuesta vulneración del art. 27 incs. 2° y 3°; y la resolución dictada el 12 de mayo de 2017 en ese proceso, en la que se ordenó el trámite de ejecución en este proceso.

I. Objeto de control.

“Art. 45.- Son penas principales:

- 1) La pena de prisión, cuya duración será de seis meses a sesenta años. En los casos previstos por la ley el cumplimiento de la pena será en una celda o pabellón especial de aislados”.

II. Argumentos.

Los actores expusieron que la magnitud superior de la pena de prisión que regula actualmente el Código Penal —la cual es de sesenta años— debe considerarse una “pena perpetua”, ya que su aplicación en un recluso limita de sobremanera su expectativa de salir con vida de la cárcel. En tal sentido, alegan que la pena perpetua es aquella sanción penal por la que se condena a un delincuente a sufrir una privación de su libertad durante el resto de su vida; en otras palabras, es una sanción vitalicia por la comisión de un delito grave. Por tanto, consideran que la pena prevista en el objeto de control contraría el principio resocializador que preside la ejecución de la pena de prisión y plantea una situación diferente del recluso que sufre una pena corta, pues este posee una expectativa de reintegración a la sociedad.

Para justificarlo, sostienen que según estudios que versan sobre la esperanza de vida en El Salvador, la edad máxima a la que se puede llegar es de setenta y dos años. Por ello, al imponerse la pena máxima a una persona de dieciocho años, se le estaría condenando a morir en el cumplimiento de la misma. Por tanto, concluyen que el art. 45 n° 1 CP inobserva lo previsto en el art. 27 incs. 2° y 3° Cn.

¹ Contenido en el Decreto Legislativo n° 1030, del 26 de abril de 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo n° 335, de 10 de junio 1997; y reformado mediante el Decreto Legislativo n° 1009, de 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo n° 394, de 23 de marzo de 2012.

Finalmente, alegaron que el aislamiento por el tiempo de duración de la condena constituye una pena infamante que acarrea problemas psicológicos insuperables para quien la sufre y que se contraponen a las finalidades establecidas en la disposición constitucional propuesta como parámetro de control. Por lo anterior, solicitaron la declaratoria de inconstitucionalidad de la nueva magnitud penológica establecida en la reforma realizada al art. 45 n° 1 CP.

III. Orden temático de la resolución.

Teniendo en cuenta lo resuelto en el auto de 12 de mayo de 2017, se admitió el referido escrito y se decidió resolverlo como un incidente de ejecución de la sentencia emitida por esta Sala el 23 de diciembre de 2010, enfocándose en analizar si la magnitud de pena establecida mediante el Decreto Legislativo n° 1009, de 29 de febrero de 2012, publicado en el Diario Oficial n° 58, tomo 394, de 23 de marzo de 2012, es compatible con los principios de humanidad y resocialización que presiden la ejecución de la pena privativa de libertad. Para analizar tal cuestión es procedente: (IV) establecer la facultad de seguimiento de esta petición por parte de esta Sala; (V) hacer referencia a la línea jurisprudencial emitida por esta Sala en lo relativo a las penas privativas de libertad dentro de un modelo de política criminal respetuoso del programa penal de la Constitución; y (VI) analizar si el nuevo marco penal contemplado en la nueva redacción del art. 45 n° 1 CP respeta los principios de humanidad y resocialización contemplados en el art. 27 incs. 2° y 3° Cn.

IV. Facultad de seguimiento por parte de la Sala de lo Constitucional.

1. El art. 172 inc. 1° Cn. prevé que corresponde al Órgano Judicial la potestad de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales [...]”. En muchos países, las cláusulas constitucionales que tienen una redacción como esta sirven como base para reconocer la atribución para ejecutar todas las resoluciones que pronuncian los tribunales. De igual forma, es un punto común que los tribunales constitucionales poseen la competencia para dar seguimiento y ejecutar las decisiones que toman, como manifestación de su función jurisdiccional y de la obligación de los órganos de Estado de cumplir con ellas. En El Salvador, la postura de este Tribunal ha sido que la competencia de esta Sala para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios, es una función inherente a la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye².

De igual forma, se ha dicho que dentro de las facultades de ejecución que posee esta Sala se encuentra incluso la de invalidar normas o actos posteriores a una sentencia que contradigan su contenido³. En tal sentido, la facultad de ejecución supone la atribución para verificar que mediante nuevas normas o actos no se intente crear el mismo estado de cosas y/o normativo que la sentencia suspendió o invalidó. Esto, con el fin de preservar la Constitución y el uso adecuado

² Auto de 6 de febrero de 2015, inconstitucionalidad 43-2013.

³ Auto de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 42-2012 AC.

de las competencias constitucionales o legales que corresponden a todos los órganos creados por ella⁴.

Lo dicho significa que es el propio Tribunal quien decide cómo se ejecutará la sentencia; quien es el ente o funcionario obligado a cumplir; en qué plazo deberá hacerlo; los actos que deberá ejecutar para cumplir tal cometido; y hasta qué momento se tendrán por satisfechos los mandatos derivados de ella. De manera que, ningún funcionario o particular puede arrogarse la atribución de dictaminar cuándo se ha cumplido una sentencia pronunciada por esta Sala, ampliar o restringir el sentido y alcance de la ejecución, o señalar los cursos de acción que deben seguirse para el cumplimiento de la sentencia. Asimismo, este Tribunal está habilitado para enjuiciar la constitucionalidad de cualquier disposición, resolución, acto, vía de hecho o inactividad que posea una conexión directa con lo que ha sido juzgado y suponga el incumplimiento de lo resuelto, sin necesidad de iniciar un proceso constitucional posterior, ya bien a petición de parte o de oficio⁵.

2. Ahora bien, los ciudadanos Berta María Barahona Alvarado, Mónica Yamileth Orantes Romero, Gabriel Eduardo Mendoza Abarca, Alejandro Salvador Orellana Rodas, José Roberto Pineda Cáceres, Karla Marina Arévalo Umazor, Milagro de María Hernández Vidal, Óscar Leonel González Hernández, Jorge Alexander Catacho Flores, Edwin Oseas Mejía Castaneda y Willians Francisco Chinchilla Martínez, mediante demanda presentada el 24 de noviembre de 2016, centraron su argumentación en impugnar la nueva magnitud máxima de pena contemplada en el precepto cuestionado. No obstante ello, una anterior conformación subjetiva de esta Sala decidió tramitar dicha demanda como un incidente de ejecución del presente proceso, pese a que los peticionarios no son parte en este proceso ni tienen la calidad de intervinientes en alguna de sus distintas modalidades (pues no poseen las cualidades necesarias para serlo)⁶. Sin embargo, al ser admitida dicha petición, no obstante que los actores carecen de legitimación procesal para ello, resulta necesario pronunciarse con relación al fondo de la temática en controversia.

V. Sobre la pena privativa de libertad en la jurisprudencia constitucional.

1. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que en el ámbito de la lucha contra la criminalidad, el Estado se ve obligado a desarrollar una serie de medidas encaminadas tanto a su prevención como a su combate y a la rehabilitación del delincuente, lo cual constituye el marco de la política criminal. Esta puede definirse como el conjunto de decisiones sobre cómo las instituciones del Estado responden al problema de la criminalidad (delito, delincuente y víctima) y la estructuración y funcionamiento de las diversas agencias relacionadas con el sistema penal (ministerios, administración penitenciaria, tribunales, ministerio público fiscal y policía)⁷.

⁴ Auto de 26 de julio de 2017, inconstitucionalidad 42-2012 AC.

⁵ Auto de 7 de agosto de 2020, inconstitucionalidad 21-2020.

⁶ Al respecto, véase la sentencia de 29 de julio de 2015, inconstitucionalidad 65-2012 AC.

⁷ Sentencia de 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96 AC.

Asimismo, se ha explicado que una política criminal de corte integral, requiere —al menos— de seis elementos básicos: (i) la prevención del delito; (ii) la persecución del delito; (iii) la rehabilitación del delincuente; (iv) la constitucionalidad y legalidad de las actividades tendentes a desarrollar los primeros tres aspectos; (v) el fortalecimiento institucional, organizacional y coordinación entre las instituciones responsables del diseño y ejecución de la política criminal; y (vi) la coordinación, recíproca alimentación y alta comunicación entre Estado y sociedad.

Desde esta perspectiva, la articulación de forma coordinada de medidas de carácter preventivo, represivo y de reinserción de los penados pueden generar buenos resultados en orden a la reducción de los delitos, pero poniendo énfasis inicialmente en la prevención social en sectores poblacionales vulnerables —por ejemplo, jóvenes de escasos recursos, madres solteras, personas desempleadas— que pueden verse sugestionados a realizar actividades delictivas (prevención primaria y prevención secundaria). Y de igual manera, la ejecución de la pena privativa de libertad debe procurar, al menos, la realización de un proceso de ejecución que permita, luego de su cesación, que el condenado no vuelva a recaer en el delito (prevención terciaria).

2. Sin embargo, los fines de eficacia que suelen regir en las actividades de persecución del delito así como en la ejecución de las diversas sanciones —en particular, las penas privativas de libertad— encuentran un límite infranqueable en el respeto a los límites consustanciales al Estado de Derecho. Al respecto, se ha dicho que la opción por un modelo [de política criminal] respetuoso de los postulados constitucionales es una exigencia constitucional que no se puede soslayar, a pesar del grado de eficacia que pudieran alcanzar otro tipo de medidas ilegítimas⁸.

De igual forma, el poder punitivo estatal —por su misma condición de poder jurídico estatal— debe respetar un conjunto de principios constitucionales a fin de conservar esa legitimidad ante la sociedad, a saber: necesidad, legalidad, imputación subjetiva y culpabilidad, con sus correspondientes corolarios: subsidiariedad, intervención mínima, carácter fragmentario del Derecho penal, preeminencia absoluta de la ley, taxatividad en la formulación de las figuras penales, etc.

3. Lo anterior implica una concepción utilitaria de la pena que tiene como finalidad básica la prevención de los delitos a través de la disuasión colectiva —prevención general— o mediante un modelo de ejecución penitenciaria que permita llevar una vida posterior en libertad sin recaer nuevamente en el delito —prevención especial positiva—. Y más aún, la promulgación de normas penales busca desarrollar una cultura de respeto a la legalidad conforme la función ético social que es inherente a su naturaleza jurídica. Es lo que actualmente se denomina prevención general positiva. En este último sentido, las normas de conducta penales muestran lo que está prohibido y lo que se debe hacer. En segundo lugar, la aplicación

⁸ Sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 AC.

de la pena, refuerza y mantiene la confianza en la capacidad del orden jurídico de permanecer e imponerse. Por último, el Derecho penal, en la medida en que existe y es aplicado, crea y fortalece en la mayoría de los ciudadanos una permanente actitud legal individual de respeto a las normas sociales cuya obediencia se refuerza mediante las conminaciones penales.

Pero, la consecución de dichas finalidades se asientan en un irrestricto respeto al principio constitucional de humanidad contemplado en el art. 27 inc. 2º Cn. Así, las relaciones humanas con la justicia penal —y en específico, la penitenciaria— deben configurarse sobre la base del respeto a la dignidad de la persona (art. 1 inc. 1º Cn.), esto es, la condición del ser humano como “fin en sí mismo” y no como un “simple medio” al servicio del Estado para incidir en la comunidad⁹.

De ahí que, en el modelo de un Estado constitucional y democrático, el principio de humanidad no se conforma solamente con prohibir dentro del ámbito de las consecuencias jurídicas del delito, que la persona sufra ofensas o humillaciones que adquieran la característica de degradantes o inhumanas, sino que, además, expresa una decidida voluntad de rehabilitar a los delincuentes así como brindarles asistencia, dentro y posteriormente fuera de la cárcel, a quienes manifiesten expresamente su deseo de respetar la ley. Así, lo ha entendido esta Sala al estimar que: “[...] la reintegración social del condenado impone el ofrecimiento a quien cumple la pena de una serie de servicios que vayan desde la instrucción básica y profesional hasta los servicios sanitarios y psicológicos, pero ello no desde una concepción acorde con la disciplina carcelaria, sino recursos idóneos que contribuyan a solventar situaciones de carencia y privación de oportunidades frecuentemente relacionadas con la historia particular de cada recluso y reclusa. Por todo ello, los programas y servicios que se ofrecen en el ámbito del tratamiento penitenciario, deber ir dirigidos a volver más aptas las condiciones sociales a las que el detenido regresa; y en particular, aquellas que se relacionan con su núcleo familiar del cual volverá a formar parte”¹⁰. Y es que la sanción penal y el tratamiento penitenciario resultan justificados constitucionalmente cuando —además de ser respetuosos de la dignidad del inculcado— busquen la protección de bienes jurídicos por medio de un sistema de cumplimiento de penas que permita a futuro la reintegración social y familiar¹¹.

4. En otras palabras, el principio de humanidad y de reinserción de los penados contemplado en el art. 27 incs. 2º y 3º Cn., tiene el propósito de proscribir la imposición de sanciones inútiles, cuando no claramente perjudiciales, para el condenado; pero también, el de adaptar a las penas privativas de libertad —y de igual forma a las medidas de seguridad— a las exigencias actuales que propugnan el penitenciarismo moderno y la criminología. Ello significa ofrecer al penado, los medios y recursos que le procuren una vida futura sin delito, y entre tales se encuentran algunos de carácter asistencial y material —trabajo penitenciario, educación, asistencia psicológica, control médico, etc.—. No obstante, debe aclararse que cuando sea

⁹ Sentencia de 1 de abril de 2004, inconstitucionalidad 52-2003 AC.

¹⁰ Sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 128-2012.

¹¹ Sentencia de 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014 AC.

ineludible la ejecución de la pena privativa de libertad por largos periodos de tiempo, ella debe respetar la dignidad del recluso y evitar, en lo posible, el fenómeno de la desocialización que suele producirse en el medio carcelario.

VI. El límite máximo de la pena privativa de libertad de 60 años de prisión.

1. Expuesto lo anterior, es pertinente referirse al ámbito a la magnitud máxima de la pena privativa de libertad que en el ordenamiento jurídico-penal interno puede llegar, en la actualidad, a los sesenta años. Inicialmente, cabe aclarar que no estamos en presencia de una pena perpetua en sentido estricto, ya que la característica esencial de este tipo de sanciones es la nula posibilidad de recobrar la libertad, perdurando la estancia en prisión hasta la muerte del condenado. En cambio, el art. 45 n° 1 CP sí establece un límite máximo de la pena de prisión de sesenta años. Por ende, se trata de una *pena privativa de larga duración*, en la que es posible que el recluso pueda retornar a la sociedad una vez cumplido el término de la condena, haya sido beneficiado con el otorgamiento de la libertad condicional ordinaria, la anticipada o la que se dicta por razones humanitarias. De igual forma, cabe la aplicación de los beneficios comprendidos en las fases de confianza y semi-libertad contemplados en la Ley Penitenciaria una vez que se satisfagan las condiciones señaladas en su texto.

2. Como se estableció en la sentencia pronunciada en este proceso, el legislador no se le veda la posibilidad de que en el marco abstracto de la pena deba atender a criterios preventivo-generales —positivos o negativos— que incidan claramente en la magnitud superior de la consecuencia jurídica. Resulta obvio entonces, que las finalidades de disuasión colectiva a través de la pena sean —de forma ineludible— tomadas en cuenta. Así, si bien no pueden existir penas que vuelvan imposible la ejecución de un tratamiento penitenciario, esta Sala no considera que ello incida en una inconstitucionalidad de las penas de larga duración como acontece con el art. 45 n° 1 CP, ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a los permisos de salida, la concesión de la libertad condicional al cumplir las dos terceras partes de la pena (ordinaria) o la mitad (anticipada), o brindar su otorgamiento por razones humanitarias, aún y cuando se acceda a ello en un tramo considerable del cumplimiento de la condena.

En efecto, *en lo que concierne a la fijación abstracta de la pena privativa de libertad, existe un ámbito de valoración legislativa que puede tener como referentes fines prevalentes de la pena como la prevención general negativa y positiva, los cuales deben ponderarse con el fin constitucional de la resocialización.*

3. Lo anterior, debe entenderse sin perjuicio que el legislador tome a bien introducir, bien dentro de la libertad condicional o a través de una figura autónoma dentro del Código Penal o la Ley Penitenciaria, la posibilidad de revisión de una pena de larga duración al tener un cumplimiento efectivo de al menos una cuarta parte de la misma —por ejemplo: quince años. Otra posibilidad similar es la introducción en la Ley Penitenciaria de modulaciones en el régimen de cumplimiento que posibiliten la reinserción social progresiva del recluso cuando demuestre de forma fehaciente su deseo de llevar una vida en libertad sin delito,

compatibilizando ello con los principios de resocialización y de dignidad humana anteriormente relacionados. Esta imprescindible reforma legislativa, deberá tener en cuenta la edad del condenado como uno de los factores importantes al momento establecer la posibilidad de revisión. Además, tomar en cuenta de forma obligada, los dictámenes criminológicos pertinentes los cuales deben revelar una prognosis positiva de reinserción y una mínima peligrosidad individual.

4. En conclusión, el establecimiento de un máximo de pena de sesenta años de prisión, no es contraria al art. 27 incs. 2° y 3° Cn., ya que la modificación legislativa no cierra la posibilidad de acceder a la libertad condicional y a otros beneficios penitenciarios que se relacionan con las fases del cumplimiento de pena. Esto, sin perjuicio de que el legislador en su ámbito de libertad de configuración y previsión normativa, pueda prever mecanismos de revisión a partir del cumplimiento de un determinado tramo de la condena.

Por tanto, de conformidad con los artículos 172 inc. 1° y 183 de la Constitución, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Declárase* que en el artículo 45 número 1 del Código Penal, reformado mediante el Decreto Legislativo número 1009, de 29 de febrero de 2012, y publicado en el Diario Oficial número 58, tomo número 394, de 23 de marzo de 2012, no existe la inconstitucionalidad alegada, por la supuesta vulneración del artículo 27 incisos 2° y 3° de la Constitución.

2. *Notifíquese* esta resolución a todos los intervinientes.

The lower half of the page is dominated by several large, overlapping handwritten signatures and scribbles in dark ink. These marks are highly stylized and somewhat illegible, appearing to be the signatures of the judges or officials involved in the resolution. The scribbles are dense and cover a significant portion of the page's area.

NUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. R. R.', written in a cursive style.